

Constancia: señora Juez le informo que de acuerdo con el Sistema de Gestión Judicial mediante auto del 4 de marzo de 2021 el Juzgado 29° Civil Municipal de Medellín rechazó la solicitud del trámite de liquidación patrimonial derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Gloria Eugenia Zuluaga Toro adelantada con el radicado 2021-00040. Decisión que se encuentra ejecutoriada (Cfr. Archivo 23 y 24).

Medellín, 2 de junio del 2023

Juanita Zuluaga Gil

Oficial mayor



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 2020-00613

Asunto: Reanuda el proceso, no reconoce dependiente judicial, requiere, inadmite demandada.

i) En atención a la anterior constancia se reanuda el presente proceso de oficio. En ese sentido se aclara que, aunque el Juzgado ofició en dos oportunidades al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín para que remitiera el expediente digital del proceso con radicado 2021-00040 con el fin de verificar el estado del proceso (Cfr. Archivo 16 y 19), a la fecha no se ha recibido respuesta del mismo. Sin embargo, con el fin de dar continuidad al presente proceso judicial, no advirtiendo ninguna causal que justifique la suspensión el Despacho resuelve reanudarlo con base en la información que reposa en el Sistema de Gestión Judicial.

Por otro lado, advierte el Juzgado que dentro del término de suspensión se aportaron algunos memoriales que están pendientes de pronunciamiento y que se proceden a resolver a continuación.

ii) Mediante memorial del 22 de septiembre de 2021 la parte demandante solicitó el reconocimiento del estudiante Camilo Giraldo Villa como dependiente judicial (Cfr. Archivo 7°). En consecuencia, se requiere a la demandante para que, de encontrarlo procedente, aporte el certificado de estudio del estudiante debidamente actualizado.

iii) Mediante memorial del 22 de febrero de 2022, se solicitó el trámite de un escrito presentado el 24 de enero de 2022 (Cfr. Archivo 8°). Sin embargo, se advierte que el referido memorial no fue recibido en el correo electrónico del Despacho. Por lo tanto, no hay ninguna solicitud pendiente por resolver.

iv) En memorial del 25 de febrero y del 4 de marzo de 2022 se solicitó el reconocimiento de la cesión de crédito celebrada entre Scotiabank Colpatria S.A y el Patrimonio Autónomo FC (Cfr. Archivos 10 y 11). Sobre el particular se advierte que para tener en cuenta la misma resulta necesario que se aporten los siguientes documentos:

- Atendiendo los términos en los que fue conferido el poder al señor César Augusto Pardo Rodríguez para suscribir la cesión del crédito, se requiere a la parte demandante que demuestre que la cesión aportada en este proceso se encontraba entre las que conformaban la cartera Q3 2001 y de la venta de cartera realizada al patrimonio Autónomo FC el 30 de junio de 2021. Esto porque los documentos aportados no acreditan ese hecho (Cfr. Pág.42, archivo 10).
- Se aportará la escritura pública mediante la cual se constituyó el Patrimonio Autónomo FC con el fin de verificar su constitución y administración.
- En la cesión del crédito se afirma que el señor Edgar Diovanly Vitery actúa como apoderado general de la Sociedad Systemgroup S.A.S, quien a su vez actúa como apoderado general del Patrimonio Autónomo FC conforme con el poder general conferido mediante escritura pública Nro. 1930 de 2021 (Cfr. Pág. 3, archivo 10).

No obstante, el Juzgado considera que en el expediente no se encuentra debidamente acreditada la calidad en la que actuó el señor Diovanly Vitery. Esto en la medida que en, aunque se aportó la escritura pública Nro. 1930 de 2021 en donde se les confiere poder general a los señores Juan Carlos Rojas Serrano y Jhon Fredy Linares Gómez para que en nombre y representación de la sociedad Systemgroup S.A.S suscriba las cesiones de crédito en favor del patrimonio autónomo (Cfr. Pág. 45, archivo 10) no se aporta el poder conferido por Systemgroup S.A.S al señor Edgar Diovanly Vitery para tal efecto.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que aporte ese poder, así como el contrato de prestación de servicios suscrito entre la administradora del Patrimonio Autónomo FC y Systemgroup S.A.S.

Hasta tanto no se aporten esos documentos, no se aceptará la cesión del crédito.

v) Conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que no hay medidas pendientes para la consumación de medidas cautelares.

Se le advierte de una vez que debe proceder a la notificación en debida forma y que una notificación realizada sin acatar las directrices del despacho y la normatividad que rige la materia no interrumpe el término de desistimiento tácito, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

vi) Finalmente, se incorpora al expediente la solicitud de acumulación de demanda presentada por Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en contra de Gloria Eugenia Zuluaga Toro.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso-CGP en concordancia con el artículo 463 ibid, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se aportará el acto de constitución del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera con el fin de verificar la sociedad fiduciaria.

2. Se aportará el certificado de vigencia de no revocación de los poderes generales conferidos mediante escritura pública Nro. 5405 de 28 de septiembre de 2021 de la Notaria 38 de Bogotá y mediante escritura pública Nro. 547 del 1 de marzo de 2022, con un término de expedición no superior a 30 días.

3. Atendiendo los términos en los que fue conferido el poder conferido por Bancolombia S.A a la señora Yuliana Montoya Valencia para suscribir los endosos en propiedad, se requiere a la parte demandante que demuestre que el pagaré que se presenta para la ejecución garantiza alguno de los créditos que se encuentran en el *"Portafolio de Créditos del Contrato de Compraventa de Carteras de Créditos 2 Portafolio*

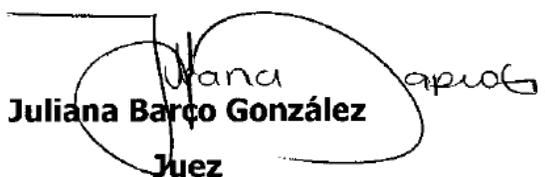
R23" (Cfr. Pág.90, archivo 22). Esto porque los documentos aportados no acreditan ese hecho y de ello depende el mérito ejecutivo del documento presentado en relación con el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, conforme con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.** Se reanuda el presente proceso de oficio, conforme con las razones antes expuestas.
- 2.** Se requiere a la demandante para que, de encontrarlo procedente, aporte el certificado de estudio del estudiante Camilo Giraldo Villa debidamente actualizado.
- 3.** No aceptar la cesión del crédito allegada, hasta tanto no se aporten los documentos indicados en el numeral iv de esta providencia.
- 4.** Conforme con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que no hay medidas pendientes para la consumación de medidas cautelares.
- 5.** De conformidad con el artículo 90 del CGP en concordancia con el artículo 463 ibid, se inadmite la demanda ejecutiva acumulada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los requisitos indicado en el numeral vi de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 6 jun 2023___ 2023, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1aa85dd9fcb25a0b7ab8a2f55e461c49dce4cf5715c45b2f072b77f84e5957**

Documento generado en 05/06/2023 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>